



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2015-01362

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), aprobada en acta número 83 con ponencia de la Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, por medio de la cual se resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por antigua Magistratura el pasado seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se ordenó **ABSOLVER** al abogado HERNANDO LEÓN CASTILLO PONCE de la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia, se **ORDENA SANCIONARLO** con **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE SÉIS (06) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, tras finalmente hallarlo responsable de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, imputación realizada bajo la modalidad dolosa.

Se ordena por Secretaría dar el trámite correspondiente.

CUMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

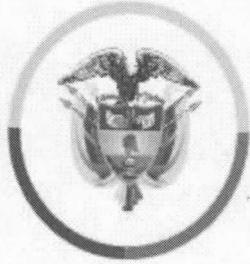
Radicación No. 2017-00297-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), aprobada en acta número 65 con ponencia de la Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ, por medio de la cual se resuelve: **DECRETAR** la terminación del proceso disciplinario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, **ORDENAR** la cesación de procedimiento en favor del abogado **NOÉ ARBOLEDA HURTADO**.

Se ordena por Secretaria dar el trámite correspondiente.

CUMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01693-00

APROBADO EN ACTA NO. 174

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN**, en calidad de **JUEZ DE PAZ COMUNA 13 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura, radicado en la Oficina Judicial el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el señor Luis Eduardo Benítez, presentó queja en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13** de Cali, señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN** manifestando que :

“...con el propósito de aclarar mi situación ante el conflicto puesto en mi contra con la Dra. María del Socorro Castillo Cedeño, en cuanto al inmueble ubicado en la Kra 41 No. 11-95 barrio Dptal de Cali, el cual lo estoy ocupando hace aproximadamente 19 años. Sin tener en cuenta que dicha Dra. Me expida o no me ha expedido el respectivo contrato de arrendamiento de este inmueble.

...igualmente que de buena fe estuve cancelando el respectivo canon fijado verbalmente entre citado verbalmente por la sra Castillo lo mismo que los servicios públicos correspondientes como puedo demostrarlo con las respectivas facturas canceladas.

Frente a esta situación con el ánimo de aclararle me dirigí a la Personería principal de Cali y con orientación solicité a la oficina de Registro de Exstrumentos Públicos de Cali, el respectivo certificado de tradición y el cual esta figurando a nombre de la Sra Luz Marina Tascon ramos y no Maria del Socorro Castillo Cedeño. Por consiguiente, le solcito lo siguiente. Copias del contrato, autorización para la administración de este predio mencionado, copia de compraventa e Iso derechos herenciales registrado en al Notaria 9 de Cali. Copia de la escritura pública No., 3116 de 1993 Notaria 7 de Cal, i copia del certificado de tradición del inmueble....” (sic a todo lo transrito). (fls 1, c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de abril de 2016, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE SILOE DE CALI**, en consecuencia, se ordenó citar a la disciplinable a fin de notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre a la mencionada Jueza. (fl-9,10 c.o.), surtiéndose la notificación por edicto del 16 de mayo de 2016 y desfijado el 18 de mayo de 2016 (fl-20 c.o).

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hizo una redistribución de procesos, correspondiéndole el presente asunto a este despacho, siendo avocado el 3 de agosto de 2016 (fls-21 y 22 c.o).

Con auto del 9 de septiembre de 2019, se requirió la presencia del Juez de Paz para ser escuchado en diligencia de versión libre (fl-23 c.o).

PRUEBAS

Escrito de queja suscrito por el señor Luis Eduardo Benítez, quien allegó como pruebas: copia del derecho de petición, (fl-2 c.o), Copia del certificado de tradición (fl-3 a 6 c.o).

Acta de Posesión No. 0841 del 25 de octubre de 2012 del señor de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 de Cali** (fl-15 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos de la jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en calidad de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI**, por irregularidades presentadas en el trámite y desarrollo de diligencia de entrega real y material de inmueble ocupado por la quejosa, realizada el 15 de octubre de 2014.

VERSIÓN LIBRE

Frente a los requerimientos del despacho la señora Jueza de Paz, manifestó que solo recuerda que las partes que conciliaron se llevaron las actas que libremente suscribieron. Del supuesto derecho de petición, no recuerda haber recibido copia alguna y el que se le anexa no tiene sello ni firma de recibido por parte suya.

Que en el derecho de petición que anexa a la queja, el quejoso reconoce a la otra señora como su arrendadora, y también reconoce que durante años ha pagado su canon de arrendamiento.

Recuerda que el inquilino y arrendadora firmaron voluntariamente, no hubo problemas ni discusiones, por el contrario, recuerda que conciliaron las diferencias, que siempre les da las actas de conciliación para que las partes saquen las copias y se las devuelvan.

Señaló que no encuentra en su registro copia alguna, por lo que concluye que se llevaron las actas y no las devolvieron; recuerda también que fue un abogado de parte del quejoso y la insulto delante de muchas personas, amenazándola con hacerle mucho daño con la queja disciplinaria.

Que el quejoso y abogado saben que ella no expide certificados ni copias de escritura, ellos las pueden pedir ante las oficinas de Registro y Notaria, como tampoco le corresponde expedir copias y contratos, además de conocer el quejoso que el contrato es verbal, presumiendo la Juez de paz, la buena fe de esas afirmaciones, que entre ellos hubo o había para ese tiempo un contrato verbal de arrendamiento.

Indica que no es ella quien puede decir quién es el verdadero propietario, que tanto el quejoso como el abogado saben que es la persona que se encuentra inscrita en el registro y además saben que la arrendadora puede ser la persona inscrita en registro o cualquier otra persona, administradora, poseedora o tenedora del inmueble, por tanto, eso no es de su competencia.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: **"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"**.

La ley 497 de 1999, establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier*

Nos disponemos seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio eminentemente lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visión coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas, fraccionadas o descoordinadas.

Veamos entonces si en el plenario se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos investigados, a la señora Juez de Paz de Cali, MARIA JESUS SAN MARTIN.

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad del quejoso, que radica en que la señora Juez de Paz, María Jesús San Martín, frente al derecho de petición que presentó el quejoso relacionado con la restitución de bien inmueble, que quienes invocan ser propietarios no lo son: y no le dio respuesta, además, que la juez de paz, no le expidió el respectivo contrato de arrendamiento.

Efectivamente las pruebas allegadas al expediente dan cuenta de la existencia del conflicto entre el señor Luis Eduardo Benítez y la señora María del Socorro Castillo Cedeño, ante lo cual presuntamente tuvo conocimiento la Juez de Paz de Cali.

Con este propósito, trataremos en primer término sobre lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, esto es, sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido reprochada al señor Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, María de Jesús Sn Martín, por parte del señor Benítez.

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor Benítez, anexando con ella un derecho de petición, dirigido a la Juez de PAZ, y sin fecha de recibido allegando también una copia de un certificado de tradición, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos los medios probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de la señora SAN MARTIN, a efecto de ser escuchada en versión libre y allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja. Si bien la Juez de Paz en sus descargos fue enfática en manifestar que solo recuerda que las partes conciliaron y que se llevaron las actas que libremente conciliaron, y frente al derecho de petición no recuerda haber recibido copia alguna, además de señalar que en su archivo no encuentra copia alguna.

Ahora, la situación que se presentaba al momento de la iniciación del presente investigativo, es la misma que hoy se presenta en esta etapa del proceso, en otras palabras, la única prueba de compromiso de la conducta de la señora María de Jesús San Martin, que se tiene en el plenario es la denuncia inicial, del señor Benítez, la copia de un derecho de petición y copia de un certificado de tradición.

En estas condiciones debe la Sala advertir la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad, pues como se puede observar, solo se aportó la copia de un derecho de petición (fl-2 c.o) mismo que no aparece con fecha de presentación ante el referido despacho de Jurisdicción de Paz, en los descargos la Juez de Paz señaló no recordar haber recibido derecho de petición alguno.

Así las cosas y pese a los esfuerzos desplegados por esta sede disciplinaria, no se ha podido establecer con mediana certeza, en realidad, que ocurrió si se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre el señor Benítez y la señora Castillo Cedeño frente a la entrega del inmueble objeto de conflicto y de esta forma tampoco se tiene la certeza de, por lo menos, la ocurrencia objetiva de las faltas disciplinarias endilgadas al investigado, no resultando posible establecer el compromiso o no, al que llegaron las partes en conflicto respecto de la entrega del inmueble, por parte del señor BENITEZ al cual se someterían para solucionar sus diferencias.

Así pues, de las pruebas hasta ahora practicadas debidamente en las presentes diligencias, se encuentra el dicho del quejoso que señala el actuar incorrecto de la Juez de Paz, pero tales manifestaciones no cuentan con el mínimo respaldo probatorio que permita seguir adelante con el juicio disciplinario en contra de la señora SAN MARTIN, si bien se logró la comparecencia al proceso de la Juez de Paz, tampoco se pudo establecer la materialización de falta alguna por un lado el derecho de petición que alude el quejoso no aparece el recibido de parte de la Juez de Paz y por otro lado no se aportó copia de la conciliación ni por el quejoso ni por la Juez de Paz, esta última refiere que recuerda que se concilió el asunto que les entregó el acta, pero que no recuerda que se la hubieren devuelto, como tampoco en su archivo reposa copia de la misma.

Y es que no podría esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario al Juez de Paz investigado solo con base en la información suministrada por el quejoso, quien entre otras cosas no aporta pruebas que respalden sus dichos.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa, ya que, como se ha dicho antes, el quejoso no aportó otros elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los hechos, como tampoco lo hizo la juez de paz, a fin de lograr establecer con meridiana claridad lo ocurrido.

Con el transcurso del tiempo no fue posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para corroborar o desvirtuar los dichos del quejoso y así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra la señora María de Jesús San Martín, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De otro lado, la disciplinable se encuentra amparada por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "*...Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"¹

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

"ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

¹ Sentencia T- 500 de 1992

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado no podría realizar un juicio de reproche contra el funcionario vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub examine, por lo que la quejosa asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Frente a que por parte de esta Sala se ordene las copias de un contrato, la autorización para la administración del predio, la copia de compraventa y escrituras, es de informarle al peticionario que esta no es una instancia que se encargue de la expedición tales documentos, ni está dentro de sus funciones, por lo que el interesado debe dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respectiva Notaria, donde se radico la compraventa, para solicitarlos.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

Ley 734 de 2002, artículo 73, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Por mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

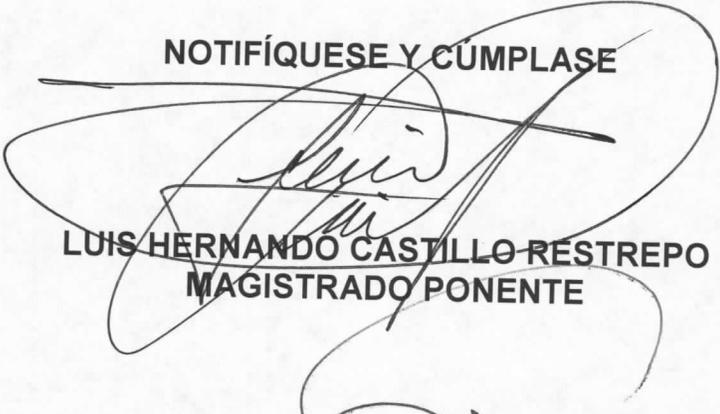
PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

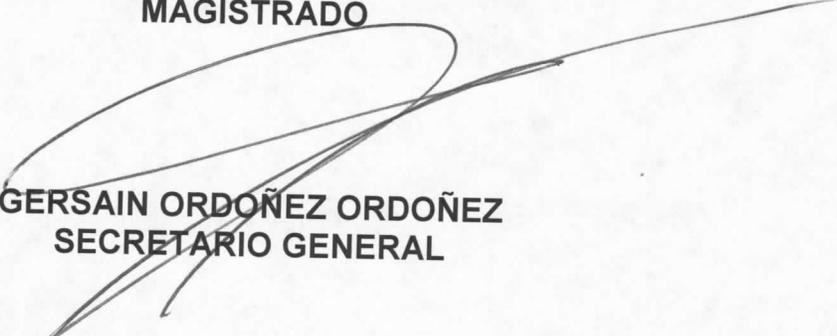
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

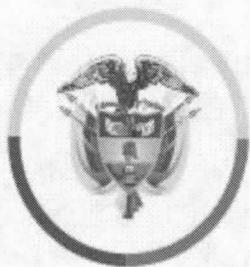


**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**



**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00670-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura, radicado en la Oficina Judicial el 27 de abril de 2015, suscrito por la señora Francia Ibetty Ramírez Lugo, presentó queja en contra del **JJOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO**, manifestando que:

Suscribió contrato de arrendamiento con la señora Marisol Muñoz Guillen y su hija Tatiana Lorena Rincón Muñoz, el 7 de mayo de 2010, del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 10 A No, 3AS-10 del barrio portal de Jamundí.

Que la señora Marisol Muñoz realizaba los pagos en su cuenta de ahorros y se demoraba entre 5 y 20 días para cancelar el canon de arrendamiento y desde el mes de febrero de 2015, le manifestaron no continuar ocupando el inmueble por problemas económicos; el canon se cumplía el 15 de marzo de 2015 y no fue cancelado y al requerirla el 10

de abril de 2015, le informó que no tenía como cancelar y creía que esos meses se le otorgaba para que desocupara.

Señaló que en la misma fecha 10 de abril de 2015, le entregó citación para acudir ante el Juez de Paz, para el día 13 de abril de 2015, en esta fecha acudieron las partes citadas y en el desarrollo de la diligencia el señor Juez de Paz siempre quiso manejar la conciliación en favor de la arrendataria, a lo que le manifestó que ellas eran quienes proponían el acuerdo y no él.

Se acordó que la arrendataria le entregaría el bien inmueble en excelentes condiciones tal y como se lo había entregado y como estaba dispuesto en el contrato, hecho que únicamente quedó entregar la vivienda pintada; se acordó que el pago del canon de arrendamiento se cancelaría en 3 cuotas a partir del 30 de abril del acuerdo logrado. Finalmente el inmueble se entregaría pintado el 19 de abril de 2015.

Que una vez culminada la diligencia conciliatoria, en presencia todavía de la señora Marisol, solicitó los documentos incluida la conciliación, para lo cual el señor Juez le exigió una suma de \$25.000.000, según la señora Marisol ya le había cancelado la misma suma el día que interpuso el acuerdo conciliatorio.

Que el 19 de abril de 2015, fecha acordada para la entrega del inmueble por parte de la arrendataria, lo encontró en pésimas condiciones, por lo que levantó un escrito y no recibió la vivienda. El día 20 de abril de 2015, la hija Tatiana, le envió un mensaje indicándole que había dejado las llaves con el Juez de paz y que se entendiera directamente con él; de inmediato se comunicó con el Juez de Paz quien le respondió de manera altanera que se encontraba ocupado, que tenía las llaves y cuando se desocupara la llamaba para acordar la entrega de las llaves.

Que intentó en varias oportunidades a intentado comunicarse con el señor juez de paz, y no ha sido posible su ubicación; ha transcurrido una semana desde que el juez de Paz tiene las llaves y del plazo acordado, sin que haya recibido el inmueble. (fls 1, a 5 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 30 de abril de 2015, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del señor **JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, en consecuencia, se ordenó citar al disciplinable a fin de notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre al mencionado Juez. (fl-17 c.o.). Surtiéndose la notificación por edicto del 13 de julio de 2015 y desfijado el 15 de julio de 2015. (fl-20 c.o).

Se aclara que el señor José Edinson Villegas Lourido, como Juez de Paz, pertenece a la jurisdicción de paz del municipio de Jamundí y no de Cali, como se indicó al momento de avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación 2015-00670

Quejoso: Francia Ibetty Ramírez Lugo

Disciplinado: José Edinson Villegas Lourido – Juez de Paz de Jamundí

Decisión: Termina la investigación disciplinaria

Con auto del 30 de septiembre de 2019, se solcito a la Alcaldía Mundial de Jamundí acreditar la calidad del señor José Edinson Villegas Lourido como Juez de Paz de Jamundí, allegara copia de lo actuado, como también se dispuso escucharlo en versión libre, como también escuchar en declaración a la señora Ramírez Lugo, para la práctica de las diligencias, se comisiono a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí. (fl-21 c.o).

PRUEBAS

Escrito de queja suscrito por la señora Ramírez Lugo, allegó como pruebas: i) copia de la citación de abril 10 de 2015, (fl-6 c.o), ii) copia de contrato de arrendamiento suscrito entre los intervinientes (7 a 10 c.o) iii) copia de solicitud escrita de conciliación (fl-11 c.o). iv) copia del acta de conciliación del 13 de abril de 2015. (fl-12,13 c.o), v) constancia de aprobación (fl-14 c.o), vi) copia del escrito por la cual la quejosa no recibe el inmueble por estar en malas condiciones.(fl 15 c.o)

Versión libre del señor Juez de Paz, JOSE EDINSON VILLEGA S LURIDO

Ampliación de queja de la señora Francia libetty Ramírez Lugo

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos dela jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el señor **JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI**, por irregularidades presentadas en el trámite y desarrollo de la diligencia de conciliación, realizada el 13 de abril de 2015. Y por la demora en entregar las llaves del inmueble objeto de controversia.

VERSIÓN LIBRE

El señor JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO, en su calidad de Juez de Paz de Jamundí, rindió versión libre y espontánea a través de comisionado el 22 de octubre de 2019, manifestando que:

“...no tiene mucho que decir no recuerda a las partes, puesto que los casos que llegan son muchos y se esta hablando de ahora 4 años. Existe el acta de inicio donde las señoras Marisol Muñoz y Francia Ibetty Ramírez Lugo, de manera voluntaria y de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que habla del principio de buena fe y habiéndoles hablado de la gravedad del juramento, me dieron poder para actuar en equidad y resolver dicha situación que se presentaba con ellas que era la entrega de un inmueble, en el acta de conciliación fechada 13 de abril de 2015 siendo las 8:35 a.m, identificadas las partes plenamente.....una vez identificadas para dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 497 de 1999, de la Conciliación... En el acuerdo que se logró el día de la conciliación la señora Marisol dejo plasmado que el día 15 de abril haría entrega del inmueble lo entregaría pintado y el canon de arrendo el cual estaba en mora lo iba a cancelar diferido en 3 cuotas, se acordó por parte de la querellada señora Francia Ibetty que se le consignara en una cuenta la cual quedó plasmada en el acta de conciliación quien le dio de manera directa el número de cuenta a la señora Marisol, para que las cuotas acordadas fueran depositadas en su cuenta... Que yo insisto o que solicite que se hicieran esos pagos dentro de la oficina del juez de paz. En mi proceder normalmente siempre sugiero que esos acuerdos, esos depósitos se hagan allí directamente para llevar un control si se cumple o no se cumplen, en el caso de ella, cuando las personas en voluntad, deciden que esos pagos se hagan directamente o en diferentes entidades o nombran un tercero para que reciban esos pagos yo no me opongo, simplemente lo dejo plasmado dentro del documento. Si no se cumple lo acordado se deben acercar a la oficina a solicitar que no se cumplió el acuerdo, para yo dar un documento de incumplimiento de acuerdo y así fracasar ese acuerdo conciliatorio. De la misma manera, como yo hago un proceso de primera instancia, pues darle paso a la segunda instancia, como es iniciar el proceso ejecutivo para el cobro de la deuda lo que no se cumplió en medio del pacto acordado, yo nunca limitó ni constriño, porque siempre recalco que es en voluntad lo que se acuerde. Desde la fecha que se firmó el día 13 de abril de 2015 que se terminó la diligencia le día copia a las partes involucradas se les recalco que si incumplían había sanciones, y que la arrendadora podría iniciar el cobro de los perjuicios causados al inmueble, y por ende el contrato quedaría vigente hay unos codeudores a los cuales ella podría haberles hecho el proceso ejecutivo de restitución o de las afectaciones económicas. No recuerdo si las llaves se las entregó el mismo día. Si me hacen entrega directamente a mí del inmueble pues de la misma manera entrego las llaves porque que ganaría yo con tener las llaves de un inmueble desocupado y no entregárselas a su

propietario, cuando mi funcione es velar que las situaciones se resuelva de manera pacífica ágil y rápida. Es todo. Pregunta: Cuánto tiempo se demoró ud para regresarle las llaves a la propietaria del inmueble, Contesto: no recuerda si recibió las llaves, no deje por escrito que yo iba recibir. La señora Francia Ibetty, nunca se acercó a la oficina a manifestar el incumplimiento de lo acordado. Pregunta: Que una vez terminada la diligencia conciliatoria, usted le exigió una suma de \$25.000 a cada una de las partes a ella y a la señora Marisol, que según usted ella ya le había cancelado el dinero al momento de solicitar el acuerdo para conciliación que la constriñó y la condicionó a que ello se haría siempre que ella realizara el pago de esa suma dineraria Contesto: no voy a negar que el cobro que yo le haya anunciado del pago en voluntad de esos \$ 25.000 o de ese salario mínimo legal diario, que es muy normal que yo lo manifiesta,, pero no de manera constreñida ni obligatoria, siendo consiente que yo soy la mano amiga el juez justo comunitario, y no podemos pretender solucionar un problema colocándole una colocar una barrera económica, se le hace saber que se deben cancelar unos derechos mínimos de citación y de audiencia un costo de \$25.000, no recuerdo si los canceló y esta facultado para el consejo Seccional de la Judicatura para hacer ese cobro..."

AMPLIACION DE QUEJA

La señora FRANCIA IBETTY RAMIREZ LUGO, en calidad de quejosa dentro del presente disciplinario, rindió ampliación de queja a través de comisionado. Al preguntarle si recordaba sobre la queja que instauró en contra del Juez de Paz, señaló que ha pasado tanto tiempo que ya no es procedente lo que necesitaba en su momento, por el actuar del juez de paz tome la decisión de vender la casa, me ratificó en lo que había presentado inicialmente. Al preguntar el despacho que personas son testigos del dinero que usted debió cancelar al juez de paz el día 13 de abril de 2015, cuando realizaron el acta de conciliación, por la actuación surtida dentro de esa jurisdicción. Contesto, que tal como lo manifestó en el escrito el señor Lourido no le dio ningún recibo, como para tener una prueba simplemente le dijo a la señora de la panadería donde se encontraba que iba a cambiar el billete para poderle pagar al señor unas copias, no tiene ningún testigo, se encontraba sola simplemente le pagó en esa panadería donde se encontraba, adicionalmente la señora Marisol le dijo que ella había pagado esa misma suma que ya lo había hecho, le manifestó al juez de paz que las actuaciones del juez de paz son gratuitas, no le dio recibo por la suma cancelada. Al preguntarle el despacho en qué fecha le fueron entregadas las llaves del inmueble arrendado a la señora Muñoz Guillen, por parte del Juez de Paz. No recuerda muy bien la fecha cree que finalmente se las dejo en la oficina, agregó en ultimas tomo la decisión de vender el inmueble. El juez de paz no adelantó ninguna diligencia por el incumplimiento del acuerdo.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: **"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"**.

La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier

Nos disponemos seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio eminentemente lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin

de obtener una visión coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas, fraccionadas o descoordinadas.

Veamos entonces si en el plenario se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos investigados, al señor Juez de Paz de Jamundí, JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO.

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad de la quejosa, que radica en que el señor Juez de Paz, se demoró en entregarle las llaves del inmueble objeto del conflicto y de haberle cobrado dineros tanto a ella como a la señora Marisol Muñoz, cuando la jurisdicción de paz es gratuita.

Con este propósito, trataremos en primer término sobre lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, esto es, sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido reprochada al señor Juez de Paz de Jamundí JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO, por parte de la señora RAMIREZ LUGO

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja de la señora Francia Ibetty Ramírez Lugo, anexando con ella copia de la citación de abril 10 de 2015, copia de contrato de arrendamiento suscrito entre los intervinientes, copia de solicitud escrita de conciliación, copia del acta de conciliación del 13 de abril de 2015, constancia de aprobación, copia del escrito por la cual la quejosa no recibe el inmueble por estar en malas condiciones.

Esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos los medios probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra del señor VILLEGAS LOURIDO, a efecto de ser escuchado en versión libre y escuchar en ampliación de queja a la señora RAMIREZ LUGO, quienes acudieron a la citación que se les hiciera a través de comisionado,

Así las cosas se encuentra establecido que la audiencia de conciliación se realizó el 13 de abril de 2015, que los intervinientes la señoras Marisol Muñoz Guillen y Francia Ibetty Ramírez Lugo, llegaron a un acuerdo voluntario de entrega del inmueble para el día 19 de abril de 2013, comprometiéndose la señora Muñoz Guillen a entregarlo pintado, y llegado el día acordado para la entrega la señora Ramírez Lugo, se abstuvo de recibir el inmueble, atendiendo que el mismo no se encontraba en óptimas condiciones de limpieza de reparación, por lo que la señora Marisol Muñoz a través de su hija Tatiana dejaron las llaves del inmueble a cargo del Juez de Paz.

Significando con ello que se activó la jurisdicción de paz donde el señor Villegas Lourido intervino en la solución del conflicto, logrando un acuerdo voluntario entre las partes en el asunto, respecto de la entrega del inmueble.

Ciertamente la competencia del juez de paz, para conocer de un asunto en particular iniciara con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, levantando un acta que firmaran las partes en el momento mismo de la solicitud tal y como lo estipula el artículo 23 de la Ley 497 de 1999 de modo que las citaciones que realizó estuvieron acordes con el procedimiento que debe seguirse en la jurisdicción de paz y posteriormente se suscribió el acta de inicio y seguidamente llevó acabo la audiencia de conciliación logrando el acuerdo

voluntario entre las partes respecto de la entrega del inmueble para el día 19 de abril de 2013.

Lo anterior, no solo escapa al resorte de las competencias asignadas a esta Sala, sino que además no puede deducirse a partir de ahí una falta disciplinaria, esperando que esta Corporación actúe como una tercera instancia ante la cual se puedan demandar tales pretensiones, lo cual está vedado a esta jurisdicción, cuya intervención se limita a analizar que la actuación y decisión se haya ceñido a lo rituado en la Ley 497 de 1999, tal como se ha hecho en esta providencia.

Otro aspecto a dilucidar es respecto de la entrega de las llaves las cuales fueron puestas disposición del señor Juez de paz por parte de la hija de la señora Marisol Muñoz Guillen, para que fuera entregadas a la señora Francia Ibetty Ramírez Lugo, arrendataria del inmueble, lo que no se pudo establecer con certeza, fue el tiempo en que las llaves estuvieron en poder del juez de paz, toda vez que ni el disciplinado ni la quejosa manifestaron no recordarlo, para finalizar mencionando la quejosa " *que cree que se las dejo en la oficina del juez de paz*"

Ahora frente a que el Juez de paz le exigió una suma de \$25.000, a cada una de las partes, una vez terminada la audiencia de conciliación>: el Juez de paz en diligencia de versión libre manifestó que: " *una vez terminada la diligencia conciliatoria, usted le exigió una suma de \$25.000 a cada una de las partes a ella y a la señora Marisol, que según usted ella ya le había cancelado el dinero al momento de solicitar el acuerdo para conciliación que la constriñó y la condicionó a que ello se haría siempre que ella realizara el pago de esa suma dineraria Contesto: no voy a negar que el cobro que yo le haya anunciado del pago en voluntad de esos \$ 25.000 o de ese salario mínimo legal diario, que es muy normal que yo lo manifiesta,, pero no de manera constreñida ni obligatoria, siendo consiente que yo soy la mano amiga el juez justo comunitario, y no podemos pretender solucionar un problema colocándole una colocar una barrera económica, se le hace saber que se deben cancelar unos derechos mínimos de citación y de audiencia un costo de \$25.000, no recuerdo si los canceló y está facultado para el consejo Seccional de la Judicatura para hacer ese cobro...*"

Adentrándonos en el análisis de la situación que diera lugar a las presentes diligencias, tenemos de un lado la versión de la señora Ramírez Lugo, que indica que el Juez de Paz, una vez terminada la audiencia de conciliación le exigió cancelar \$25000 y por otro lado las aseveraciones del implicado, al referir que " *..se le hace saber que se deben cancelar unos derechos mínimos de citación y de audiencia un costo de \$25.000, no recuerdo si los canceló y está facultado para el Consejo Seccional de la Judicatura para hacer ese cobro...*"

Lo que si quedo establecido es que el disciplinable informó a la señora Ramírez Lugo sobre los gastos del proceso, y para el año 2015 el salario mínimo diario legal vigente correspondía a \$ 21.478 , si bien el Juez de Paz le solicito la suma de \$25.000, situación de la que tampoco se tiene prueba ni certeza de que efectivamente la quejosa y la señora Marisol los hubieran pagado.; sin embargo el artículo 9 de la ley 497 de 1999 así lo autoriza las expensas necesarias para cubrir los gastos del proceso.

Frente a este aspecto es de precisar a la quejosa que el Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, señala que los gastos para el proceso, deben ser sufragados directamente por el interesado, lo correspondiente a un salario diario mínimo legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 9 del citado Acuerdo:

ARTÍCULO NOVENO. EXPENSAS NECESARIAS. *Para efectos de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otras, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, de resultar necesario, deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente. El Juez de Paz o de Paz de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes por otros conceptos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.*

Así que no ha sido posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los dichos de la quejosa frente al cobro de dineros por parte del señor Juez de Paz tanto a ella como a la señora Marisol Muñoz y así las cosas, indefectiblemente, hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión objetiva de una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala la emisión de auto de apertura de investigación contra el investigado, pues, iteramos, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del disciplinado.

Y es que no podría esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario al Juez de Paz investigado solo con base en la información suministrada por la quejosa, quien entre otras cosas no aporta pruebas que respalden sus dichos.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho antes, la quejosa no aportó otros elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los hechos, reiterando los esfuerzos que realizó el despacho para que el disciplinado acudiera al despacho para ser escuchado en versión libre y allegara copia del trámite realizado en el asunto sometido a su jurisdicción y lograra establecer con meridiana claridad lo ocurrido..

Con el transcurso del tiempo no fue posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para corroborar o desvirtuar los dichos de la quejosa respecto del cobro de dineros y así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra el señor Villegas Lourido, en su condición de Juez de Paz de la Comuna de Jamundí, pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De otro lado, la disciplinable se encuentra amparada por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "...Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito

Radicación 2015-00670
Quejoso: Francia Ibetty Ramírez Lugo
Disciplinado: José Edinson Villegas Lourido – Juez de Paz de Jamundí
Decisión: Termina la investigación disciplinaria

indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones..."¹

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

"ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado no podría realizar un juicio de reproche contra el funcionario vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub examine, por lo que la quejosa asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

Ley 734 de 2002, artículo 73, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Por mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO**, en su condición de

¹ Sentencia T- 500 de 1992

Radicación 2015-00670

Quejoso: Francia Ibetty Ramírez Lugo

Disciplinado: José Edinson Villegas Lourido – Juez de Paz de Jamundí

Decisión: Termina la investigación disciplinaria

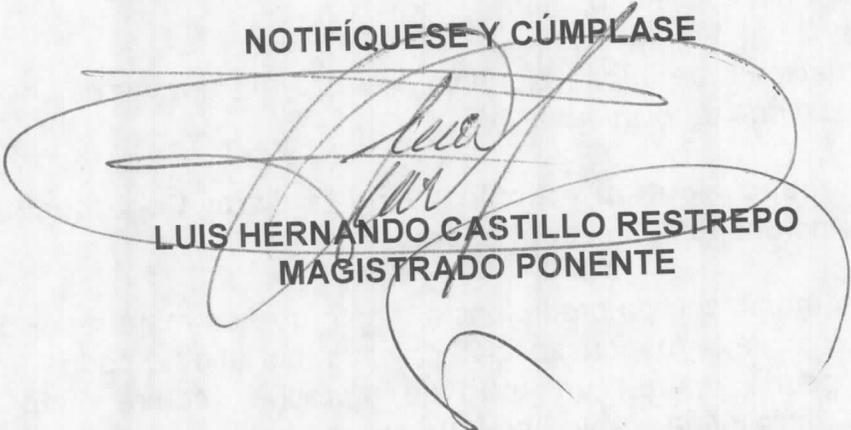
JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

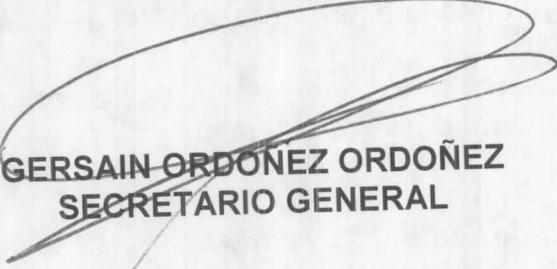
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO



GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01592-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor Edilson Carvajal Bernal, interpone queja disciplinaria en contra del doctor VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA, en su condición de Juez Laboral del circuito de Sevilla, por haber dictado providencias absurdas que rayan con el delito de prevaricato como es que *“ el Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral ya dijo en providencias ejecutoriadas que no procedía la figura jurídica de la prejudicialidad porque existía sentencia ejecutoriada de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Edilson Carvajal Bernal vs Marco Benicio Carvajal Bernal, que hoy se ha convertido en ejecutivo laboral”*. Que el señor Juez denunciado también negó la prejudicialidad meses atrás, pero ya ahora quien sabe movido porque, suspende el remate de una finca con la cual aspira que se le paguen los derechos laborales.

Que el proceso lleva 20 años, venía con una liquidación ejecutoriada y oficiosamente la tumbo, y ahora suspende un remate que ya había decretado.

Que el juez lleva más de dos años en ese juzgado, en el proceso ya había mandamiento de pago y se ha dejado enredar y el mismo enreda y cohonesto con las picardías del abogado de la contraparte, es un juez que hoy dice una cosa y mañana otra violando la seguridad jurídica.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 17 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento del proceso, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA** en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, disponiendo notificarlo de la investigación y escucharlo en versión libre, (FI-5 c.o.); decisión notificado personalmente el 11 de mayo de 2017, a través de comisionado. (FI- 10 vto c.o.)

PRUEBAS

Copia del acta de posesión 058 del 31 de marzo de 2008 del Dr. Víctor Jairo Barrios Espinosa. (fl-8 c.o)

Se allegó copia del pronunciamiento emitido por el Dr. VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA, rendido el 12 de mayo de 2017, allegando copias de las actuaciones correspondientes al objeto de la queja.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación; es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **VICTOR JAIRO BARRIOS**

28

ESPINOSA en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA,,** en presuntas irregularidades en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Edilson Carvajal Bernal contra Marco Benicio Carvajal Bernal, por haber negado la prejudicialidad del proceso y haber suspendido el remate.

VERSIÓN LIBRE

Mediante versión libre rendida el 12 de mayo de 2017 por el Dr. Víctor Jairo Barrios Espinosa, indicó que en la primera y segunda oportunidad, la prejudicialidad penal fue negada por la aplicación exegetica de la normatividad que regula dicha figura jurídica, esto es, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, para la época era vigente, es decir ya se había dictado el auto de ordenar seguir adelante la ejecución, que en el procedimiento laboral equivale a la sentencia.

En una tercera oportunidad, siguiendo el precedente vertical con base en la sentencia de tutela No. 104 de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, concede solo la suspensión del remate, mientras se resuelve el recurso de alzada contra la Resolución interlocutoria No.001 (calificatorio) Rad. 437SIJUF 7373612393, proferido por la Fiscalía 7 Seccional de Sevilla, mediante al cual se determina como presuntos autores de los injustos de falsead y fraude procesal a las partes activa y pasiva dentro del proceso ejecutivo laboral, de ahí que se concede dicha suspensión mediante auto del 13 de julio de 2016, solicitud que hiciera el tercero incidentalista por ante su apoderado judicial.

Los argumentos esgrimidos por el incidentalista y el juzgado, fueron muy diferentes para esta ocasión, esto es sostiene el Magistrado PALACIO PALACIO, que no es dable practicar un remate cuando el origen del título ejecutivo es un documento falso y como quiera que se había iniciado el proceso penal, habían visos que al final del mismo, fuera declarara la falsedad y fraude procesal

Que el 21 de noviembre de 2016, la Fiscalía 7 Seccional de Sevilla, informó que la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, mediante resolución interlocutoria 8-019 de agosto 30 de 2019, revocó íntegramente la resolución de acusación proferida contra Edilson y Marco Benicio Carvajal Bernal, por lo que mediante auto 0342 del 23 de noviembre de 2016 levantó la suspensión del proceso.

Que el proceso se ha llevado conforme a los lineamientos de la ley y la jurisprudencia siguiendo el precedente vertical.

ANÁLISIS DEL CASO

Las afirmaciones del doctor BARRIOS encuentran respaldo en las pruebas arrojadas.

Por **auto interlocutorio 097 del 30 de julio de 2015**, modificó parcialmente la primera liquidación realizada por Secretaria correspondiente al 01 de mayo de 1996 al 31 de julio de 1997. (fls-57 a 59 anexo)

Con **auto interlocutorio 121 del 3 de septiembre de 2015**, requirió al secuestre proporcione los permisos del -caso, al perito evaluador designado para que realice al experticia del caso. (flk-51 anexo)

Por **auto del 30 de mayo de 2016**, el despacho corrió traslado del avalúo allegado por la Tesorería Municipal de Calcedonia, a las partes. (fl-55 anexo)

Por **auto 090 del 30 de marzo de 2016**, requirió a las partes para que aportaran el avalúo actualizado del inmueble que respalde la obligación laboral del ejecutante. (fl-52 anexo)

Por **auto interlocutorio 081 del 13 de julio de 2016**, el despacho resolvió sobre el recurso de interpuesto contra el auto que corre traslado de las pruebas en procura del levantamiento, también sobre la entrega de los dineros correspondientes a las pólizas que garantizan los posibles perjuicios ocasionados de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble que garantiza la obligación laboral del ejecutante, sobre la solicitud de la figura jurídica de la prejudicialidad penal, resolviendo suspender la diligencia de remate: *"...hasta tanto se resuelva la acusación de los injustos de fraude procesal y estafa, que cursa en contra de las partes activa y pasiva del presente proceso ejecutivo laboral, haciendo la aclaración que la suspensión se refiere únicamente a la diligencia de remate, mas no del proceso, por ello se continuará resolviendo respecto del incidente de levantamiento de embargo"*. Además denegó por improcedente el recurso de reposición, negó la solicitud de levantamiento de secuestro. (fls-36, 37 anexo)

La anterior decisión fue objeto de apelación y mediante **auto del 26 de julio de 2016** concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero interviniente. (fl.45 vto anexo)

Por **auto 0342 del 23 de noviembre de 2016**, a efectos de resolver sobre el cese de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, la solicitud de requerimiento al señor secuestre para que preste su concurso en cuanto a la entrada del predio del perito evaluador, y resuelve levantar la suspensión del proceso por prejudicialidad y continuar con el curso normal del proceso atendiendo al comunicado de la Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de Sevilla del 21 de noviembre de 2006, al desatar la alzada al Superior, ordena precluir la investigación adelantada contra las partes activa y pasiva del proceso ordinario de primera instancia, concluyéndose que no existe la prejudicialidad de primera instancia, lo que hace concluir que el único obstáculo que detiene el discurrir del proceso es el desenlace del levantamiento del embargo y secuestro, resolvió levantar la suspensión del proceso por prejudicialidad. (fl-40 anexo)

Mediante **decisión proferida el 25 de abril de 2017**, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, resolvió la alzada en contra del auto 81 del 13 de julio de 2016, a través del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla, no accedió a la solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre el bien "finca la aurora", que fuera presentado por el señor Hugo Fernelly Lenis Fandiño, en calidad de tercero interviniente por intermedio de apoderado judicial, Confirmando el auto que no accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar. (fl-46 a 49 anexo)

Respecto de las actuaciones del doctor **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA** en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, y de la revisión efectuada a las actuaciones por él realizadas, encuentra la Sala que en el desarrollo del proceso 2013-00495, se observaron las reglas procesales, además de garantizar a las partes el debido proceso.

Reiterando que ésta jurisdicción que fue instituida constitucionalmente para sancionar, si a ello hubiere lugar, a los operadores judiciales que incurran en faltas disciplinarias por omisión de deberes éticos, omisión que no se objetiva en el comportamiento del juez aquí vinculado a quien, habrá de desvincularse de cualquier responsabilidad irregular o disciplinariamente censurable.

El punto de inconformidad del quejoso radica, en que: "...el Juzgado suspendió el remate de una finca ..." Al respecto es de precisar que si bien el Juzgado Laboral del Circuito dispuso la suspensión del proceso, fue en razón a que en la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, se tramitaba unas causas penales y hasta tanto se resolviera sobre los asuntos de fraude procesal y estafa, que cursaban en contra de las partes activa y pasiva del proceso laboral, no se continuaría con el mismo, hasta que no se resolviera, y una vez tuvo conocimiento de lo informado por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito que determinó la preclusión e la investigación concluyendo que no existió la prejudicialidad, el juzgado mediante auto 0342 del 23 de noviembre de 2016, levantó la suspensión decretada en el proceso.

Además es de precisar que frente a las decisiones tomadas por el despacho al interior del proceso, las partes han hecho uso de los recursos que el legislador ha puesto en manos de quienes se sientan afectados en sus intereses al no estar conforme con las decisiones proferidas por el Juez investigado.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder del doctor **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA** en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, pues conforme a la prueba recaudada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la

valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”
(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Pues, lo que dijo el juez en sus descargos resulta acertado con la prueba documental aportada al informativo, lo que, entonces, evidencia la prueba recogida en ésta investigación preliminar es que el ju

Ez disciplinable actuó en derecho y conforme a las formas propias del proceso, enmarcándose todas esas gestiones dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un**

Radicación. 2016-01592
Disciplinable; Víctor Jairo Barrios Espinosa- Juez Laboral del Circuito de Sevilla
Quejoso: Edilson Carvajal Bernal
Decisión: Terminar al investigación disciplinaria

adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...) "²

También la Corte Constitucional ha dicho:

"La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales" (negritas fuera del texto).

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostenta la titularidad del Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla, cuando sus decisiones y el impulso del proceso se ajustaron a lo establecido en la normatividad procedimental.

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso ordinario laboral de primera instancia por del doctor **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA** en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, no incurrió en actuación que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales, se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria **en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de**

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicación. 2016-01592
Disciplinable; Víctor Jairo Barrios Espinosa- Juez Laboral del Circuito de Sevilla
Quejoso: Edilson Carvajal Bernal
Decisión: Terminar al investigación disciplinaria

exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

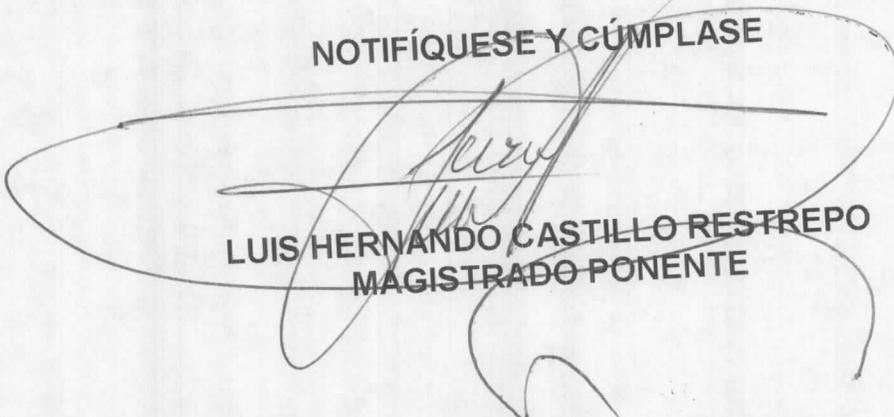
PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA** en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

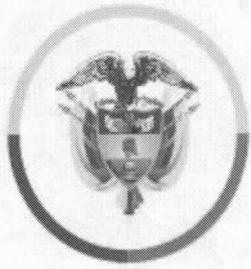
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETAROA GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00972-00

APROBADO EN ACTA NO. 01524

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO** en su condición de **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio No. CSJ.VDC.SA.FRAS- 400 del 1 de junio de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca remitió, para lo de nuestra competencia, copia de las actuaciones surtidas dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2014-00169, con el objeto de que se investigase la posible comisión de conductas disciplinables por parte del doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO** en su desempeño como **JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 19 de agosto de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO** en su condición de **JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a quien se ordenó notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar la calidad del funcionario judicial (fls. 17

c.o.); decisión notificada mediante edicto fijado el 14 de septiembre de 2015 (fls. 22 c.o.).

Por auto del 18 de abril de 2017 se dispuso escuchar en versión libre y espontánea al doctor SALCEDO OVIEDO, así como allegar copia de la consulta en el sistema judicial Siglo XIX del proceso 2012-01069 (fls. 23 c.o.).

El 11 de enero de 2019 se ordenó requerir copia de los procesos 2012-00891 y 2013-00278, a fin de que obraran como prueba dentro de la causa (fls. 35 c.o.).

Por auto del 7 de marzo de 2019 se ordenó requerir copia del proceso 2016-00547, al cual se había incorporado el proceso 2013-00278; acreditar la dirección y/o teléfonos del doctor SALCEDO OVIEDO; que sin perjuicio a lo anterior se le citara en las direcciones consignadas en el registro nacional de abogados y allegar las estadísticas reportadas por el despacho en los años 2014 a 2016, inclusive (fls. 39 c.o.).

Se señaló nueva fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinable; se requirió copia de las vigilancias administrativas 2014-00170 y 2014-00171; finalmente, acreditar las situaciones administrativas del funcionario judicial (fls. 50 c.o.).

Por auto del 21 de agosto de 2019, atendiendo la solicitud elevada por el disciplinable se remitió comisión a la ciudad de Bogotá para notificarle la indagación y escucharlo en versión libre y espontánea (fls. 59 c.o.).

PRUEBAS

Folios 20 y 21, oficio del 27 de agosto de 2015, se remitió copia del acta de posesión del doctor HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, en su condición de Juez 12 Laboral de Cali.

Folio 34, oficio No. 804 del 25 de abril de 2017, remitiendo copia de la actuación ejecutiva 760013105012201201069 que obra como anexo único de esta causa.

Folio 37, oficio No. 0367 del 7 de febrero de 2019, se remitió copia del proceso 760013105012201200891 de NEIRO MAXIMO CHAMPUTIS CHAMPUTIS.

Folio 47, oficio No. 060 del 11 de junio de 2019, se allegó copia del proceso 760013105012201600547 de JULIO SOTO en contra de COLPENSIONES.

Folio 49, correo electrónico del 9 de julio de 2019, se acreditó la última dirección registrada por el funcionario judicial.

Folio 49 b, reporte de las estadísticas rendidas por el disciplinable, por los años 2014 a 2016.

Folios 55 y 56, correo electrónico del 29 de julio de 2019, certificando las situaciones administrativas del funcionario judicial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, en su condición de **JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por haber retardado, injustificadamente el impulso y decisiones que debía adoptar dentro de varios procesos ejecutivos, lo que motivó que el apoderado del interesado deprecara el adelantamiento de una vigilancia administrativa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que la génesis de las Vigilancias Judiciales Administrativas 2014-00169, 2014-00170 y 2014-00171 se encuentran en la petición elevada por el doctor GUILLERMO L. GONZÁLEZ MORENO, quien con escrito del **20 de octubre de 2014**, dijo que hacía más de un mes había solicitado la entrega del depósito judicial dentro del proceso ejecutivo 2012-01059 de JOSE NEBER CANO en contra de COLPENSIONES, sin que hasta ese momento hubiese obtenido respuesta alguna. Que en el proceso 2012-891 de NEIRO MAXIMO CHAMPUTIS en contra de COLPENSIONES, se libró mandamiento de pago desde el 7 de marzo de 2013, presentó la liquidación del crédito desde el 6 de septiembre de 2013, sin que para esa fecha le diesen razón respecto del expediente, siempre que asistía al despacho le informaban que lo estaban buscando y que no lo habían localizado; que aproximadamente en el mes de julio de esa anualidad habló con el titular del despacho sobre ello, quien le ordenó a los empleados buscar el expediente, sin que hubiese obtenido respuesta favorable. Finalmente, dijo que en el proceso ordinario con

radicado 2013-00278, de JULIO SOTO en contra de COLPENSIONES, se había celebrado audiencia el 13 de noviembre de 2013, la cual no pudo culminarse, por lo que el 24 de febrero de 2014 había solicitado al despacho aplicar la sanción correspondiente contra la Entidad, sin que hubiese obtenido respuesta, ni la fijación de una nueva fecha para proseguir con la audiencia, pese a que COLPENSIONES aportó la Resolución que se requería en el mes de julio de 2014 (fls. 1 y 2 c.o.).

El 4 de noviembre de 2014 el doctor SALCEDO OVIEDO, rindió informe dentro de la Vigilancia Administrativa, indicando que mediante auto No. 1286 del 21 de octubre de 2014, dentro del proceso ejecutivo 760013105012201201069 de JOSÉ NEBER CANO MARÍN en contra de COLPENSIONES, se había librado la orden de pago del depósito judicial constituido en esa causa, además de disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, aclarando que la petición del profesional del derecho se había realizado el 29 de septiembre de 2014 y no con la antelación que decía en la queja, por lo que ello no superaba un mes calendario y expuso en detalle las actuaciones surtidas en el mencionado proceso, por lo que estimó que la misma se atendió en un plazo considerable (fls. 7 a 9 c.o.).

Conforme a ello, el **6 de noviembre de 2014** se profiere el auto No. 177, absteniéndose de iniciar vigilancia judicial administrativa respecto de la actuación surtida por el doctor SALCEDO OVIEDO, en su condición de Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, **dentro del proceso ejecutivo conexo promovido por el señor JOSÉ NEBER CANO MARÍN contra COLPENSIONES, radicado 2012 – 01069** se ordenó notificar la decisión al funcionario judicial, **sin ninguna otra determinación** (fls. 10 c.o.).

Se concluye de lo anterior, que la orden de compulsar copias en contra del doctor HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO no se efectuó en la providencia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, en la que no se vislumbra que se hubiese realizado consideración o pronunciamiento respecto de alguna conducta que pudiese estar constituyendo falta disciplinaria por parte del funcionario judicial, no obstante mediante oficio 400 del 1 de junio de 2015 (es decir, aproximadamente 1 año después), se remite copia de lo actuado para que sea la Sala la que determine si el actuar puesto en conocimiento de esa Entidad, constituía o no falta disciplinaria.

En tal virtud, y toda vez que no se tiene noticias de que se hubiere adelantado investigación disciplinaria por los demás procesos ejecutivos, se tomó como fundamento de la presente averiguación el escrito del doctor GONZÁLEZ MORENO, requiriéndose como prueba copia de las actuaciones ejecutivas que conoció el disciplinable, para establecer si los hechos puestos de presente por el profesional del derecho, podrían ser de interés de la jurisdicción disciplinaria.

1. PROCESO EJECUTIVO 760013105012201201069 de JOSE NEBER CANO MARÍN en contra de COLPENSIONES.

La solicitud de proceso ejecutivo a continuación del ordinario se radicó el 28 de septiembre de 2012 (fls. 72 y 73 anexo); librándose mandamiento de pago por la doctora TANIA LUZ SANFELIÚ BRESNEYDER, mediante interlocutorio No. 437 del 1 de abril de 2013 (fls. 98 a 100 anexo).

Por auto No. 0143 del 23 de septiembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, prevenir a la parte interesada que allegara la liquidación del crédito conforme el art. 521 del C.P.C. (fls. 107 anexo). Cumplido el traslado de la misma, por auto No. 318 del 19 de marzo de 2014, se le imparte aprobación con las modificaciones efectuadas por el despacho; se señalaron las costas del proceso y se dispuso continuar con el mismo (Fls. 123 y 124 anexo).

Previo traslado respectivo, mediante **interlocutorio No. 945 del 8 de julio de 2014**, es el doctor SALCEDO OVIEDO quien le imparte aprobación a la liquidación de costas y decreta el embargo de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, en distintas entidades bancarias, limitado a la suma de \$34.646.129, 76 (fls. 130 anexo).

El **29 de septiembre de 2014**, el doctor GONZÁLEZ MORENO solicita se le hiciera entrega del “título judicial” bajo número 469030001637716 del 12 de septiembre de 2014, por valor de \$34.646.129.76 (fls. 132 anexo); petición atendida por **interlocutorio No. 1286 del 21 de octubre de 2014**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, terminar el trámite y archivar el proceso (fls. 134 anexo); decisión que se materializó el **31 del mismo mes y año** con la entrega del depósito (fls. 135 anexo).

2. RADICADO 76001310501220090104000 de NEIRO MAXIMINO CHAMPUTIS CHAMPUTIS en contra de SEGURO SOCIAL

Se trata igualmente de un proceso ejecutivo a continuación de la demanda ordinaria de solicitud de incremento pensional, de los cuales se allegó el reporte de las actuaciones registradas en el Sistema de Consulta “SIGLO XXI”, en el que frente al proceso ejecutivo se lee que el 7 de marzo de 2013 se libró mandamiento de pago y se ordenó vincular a COLPENSIONES; 27 de agosto de 2013 se ordenó seguir adelante con el proceso, previniendo a la parte demandante que en firme la decisión presentara la liquidación del crédito, la cual aparece registrándose el 6 de septiembre de 2013, sin más actuaciones (fls. 1 a 5 archivo digital fl38).

Igualmente se allegó copia de las constancias de ingreso y salida del expediente en el archivo central del despacho, ubicado en “Britilana”, cuya última entrada se dio el **25 de abril de 2014**, por el empleado GUSTAVO ARANGO ARBELAEZ (fls. 10 archivo digital fl38).

El **28 de noviembre de 2014**, ingresa el proceso a despacho del Juez, con informe secretarial que estaba siendo buscado permanentemente por los empleados, sin que hubiere sido posible localizarlo y que se daría continuidad a la búsqueda, anexando las planillas de haberse requerido al archivo de “BRITILANA”. Así, mediante auto de la fecha, el doctor SALCEDO OVIEDO ordenó requerir al apoderado del ejecutante, para que manifestase si le asistía interés en desatar el trámite consagrado en el art. 133 del CPC y que por los empleados del despacho se continuara con la búsqueda (fls. 11 archivo digital fl 38).

El 28 de noviembre de 2014, el funcionario rinde informe en la Vigilancia Administrativa 2014-00170 (fls. 13 archivo digital).

Aparece informe con fecha **9 de noviembre de 2014**, se rinde informe bajo la gravedad del juramento por los empleados NAIDU FIGUEROA LERMA, CARLOS ERNESTO SALINAS, HENRY DIEGO MOSQUERA y RAÚL ANDRÉS HOYOS ORDOÑEZ, indicando que el 21 de octubre y 2 de diciembre de 2014 (sic) habían efectuado una búsqueda del expediente de referencia, en la bodega de archivo del juzgado, en las cajas 158 a 230 y 279 a 380; los días 28 de octubre y 3 de diciembre de 2014 se elaboró una búsqueda del proceso en las cajas 74 a 157 y 231 a 278; los días 11 de noviembre y 4 de diciembre en las cajas 1 a 78 del archivo central, sin encontrar el expediente (Fls. 18 archivo digital fl 38).

El 12 de diciembre de 2014, la escribiente del despacho indica allegar informe, en cumplimiento a lo ordenado por el titular del despacho, en el sentido de haber realizado búsqueda en la estantería y diferentes espacios del despacho donde se ubicaban los expedientes, sin que hubiesen encontrado el proceso (fls. 21 archivo digital).

Mediante **auto de sustanciación No. 1510 del 15 de diciembre de 2014**, se dispuso requerir a COLPENSIONES a fin que aportara la carpeta administrativa del señor CHAMPUTIS CHAMPUTIS, y los documentos que poseía correspondientes al proceso ordinario y al ejecutivo (fls. 22 archivo digital).

Mediante **auto de sustanciación No. 384 del 13 de marzo de 2015**, se ordenó poner en conocimiento de las partes la documental allegada por COLPENSIONES; se señaló fecha y hora para realizar audiencia pública de reconstrucción de expediente (fls. 29 y 30 archivo digital), la cual se celebró efectivamente el **12 de mayo de 2015**, en la que se declaró reconstruido el expediente ordinario radicado 760013105012200901040 y el ejecutivo laboral 760013105012201200891, para que se prosiguiera con el mismo, corriendo traslado de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (fls. 154 archivo digital).

Mediante **interlocutorio No. 1089 del 16 de junio de 2015**, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito, con la modificación efectuada por el despacho, en la suma de \$4.346.896; se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES y se fijaron las costas (pág. 161 archivo digital).

Por auto de sustanciación No. 1074 del 27 de julio de 2015, encontrándose como Juez el doctor MIGUEL HORACIO GOMEZ ACHICUÉ, ordenó remitir el expediente al Juzgado Catorce Laboral de Descongestión de Cali, en virtud de los Acuerdos PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015 (fls. 165 archivo digital); despacho que avocó conocimiento mediante auto de sustanciación No. 1646 del 26 de agosto de 2015 (fls. 167 y 168 anexo digital).

Surtido el trámite respectivo, mediante **interlocutorio No. 1611 del 28 de octubre de 2015** se ordenó tener por embargado el título judicial por valor de 4.991.246, disponiendo su entrega al apoderado de la demandante; dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; disponer el levantamiento de la medida cautelar; la devolución de los títulos que llegaren con posterioridad; la devolución del proceso al despacho de origen para su correspondiente archivo (fls. 188 archivo digital).

3. Proceso ordinario 760013105012201300278 de JULIO SOTO en contra de COLPENSIONES

La demanda se presentó el 22 de marzo de 2013, pretendiendo se condenara a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor JULIO SOTO, desde el 20 de junio de 2011; las mesadas adicionales de junio y diciembre e incrementos anuales y la primera mesada actualizada; más los intereses de mora sobre las mesadas dejadas de cancelar, y las condenas decretadas debidamente indexadas (pág. 1 a 6 archivo digital); demanda admitida por la doctora TANIA LUZ SANFELIÚ BRESNEYDER, mediante auto No. 518 del 15 de abril de 2013 (pág. 31 archivo digital).

Mediante interlocutorio No. 2171 del 30 de septiembre de 2013, se inadmite la contestación allegada por COLPENSIONES; se concedió el término de cinco días para que la subsanara (pág 50 archivo digital), cumplido lo anterior, se admitió mediante **interlocutorio No. 2214 del 16 de octubre de 2013**, en el que se señaló fecha y hora para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (pag 58 archivo digital); diligencia reprogramada por auto de sustanciación No. 2635 del 12 de noviembre de 2013 (pág 66 archivo digital).

El 27 de noviembre de 2013, se da inicio a la audiencia, mediante auto de sustanciación No. 2761, se suspende a la espera del documento mediante el cual se le ha conferido la pensión de vejez al demandante, en el proceso, según lo informado por COLPENSIONES (pág 67 archivo digital).

Por escrito del 28 de febrero de 2014 el doctor GONZÁLEZ MORENO solicitó imponer a la demandada las sanciones de ley, por haberse cumplido el término sin haber dado una respuesta a la misiva del despacho, en la que se le requería para allegar la resolución de reconocimiento de la pensión (fls. 1 archivo digital).

El **26 de agosto de 2014**, el apoderado de la Entidad demandada allega la Resolución GNR 192315 del 24 de julio de 2013 y su respectiva notificación, en la que se reconoció la pensión del señor JULIO SOTO (pág 3 a 11 archivo digital).

Con memorial del **29 de agosto de 2014**, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de juzgamiento (pág 17 archivo digital); lo que se atendió por **auto de sustanciación No. 1722 del 21 de octubre de 2014**, por el doctor SALCEDO OVIEDO (pág 21 archivo digital); reprogramada mediante **auto de sustanciación No. 1884 del 25 de noviembre de 2014** (pág 22 archivo digital).

La diligencia se celebra el **12 de diciembre de 2014**, en la misma, agotadas las etapas de ley, se dio paso a la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la Sentencia No. 231, declarando que el señor JULIO SOTO tenía derecho al retroactivo a la pensión de vejez desde el 1º de agosto de 2011 y hasta el 30 de julio de 2013; en consecuencia, se condenó a COLPENSIONES al retroactivo de la pensión, causado desde el 1 de agosto de 2011 y hasta el 30 de julio de 2013, por la suma de \$20.226.950; se condenó al pago de los intereses moratorios, liquidados desde el 16 de mayo de 2013, sobre el valor

del retroactivo; se fijaron las costas y se ordenó remitir la actuación al superior para desatar el recurso de apelación (fls. 23 archivo digital).

Mediante auto del 7 de julio de 2016, el doctor GÓMEZ ACHICUÉ ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que modificó el numeral segundo de la sentencia y revocó el numeral 3 de la sentencia; declarar en firme la sentencia (pág 27 archivo digital).

Posteriormente, aparece que mediante interlocutorio No. 857 del 27 de febrero de 2017, previa petición del apoderado del demandante, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES (fls. 44 archivo digital) y en audiencia del 12 de mayo de 2017 se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación; se dispuso seguir adelante con la ejecución respecto de las costas del proceso; se declaró no probada la excepción de prescripción de las obligaciones; se condenó en costas al ejecutado (pág 68 y 69 archivo digital).

De cara a las inspecciones judiciales practicadas a los procesos ejecutivos 2012-01059 y 2012-00891 y al proceso ordinario 2013-00278, se tiene que efectivamente se verificaron unos retardos en las respuestas que debía brindar el despacho judicial a las peticiones elevadas por el apoderado de los demandantes, para la entrega del depósito judicial, la aprobación de la liquidación del crédito y la fijación de fecha para reanudar la audiencia obligatoria de conciliación y trámite, respectivamente, sin que al parecer existiera justificación para ello.

En cuanto al primer asunto, el retardo se verificó entre el 29 de septiembre al 21 de octubre del mismo año, cuando se dispuso elaborar la respectiva orden de depósito judicial, lo que se materializó el 27 del mismo mes y año, siendo entregada el 30 de octubre de 2014, en total, **un (1) mes**; en el segundo caso, la liquidación se presentó el 6 de septiembre de 2013 y su aprobación se efectuó el 16 de junio de 2015, para un total de **un (1) año y nueve (9) meses**, para verificar la actuación reclamada por el quejoso; en el último caso, la diligencia se suspendió el 27 de noviembre de 2013, el apoderado deprecó aplicar las sanciones el 28 de febrero de 2014, la Entidad cumplió con la carga que le asignó el despacho en agosto de 2014, fijándose fecha para reanudar la audiencia hasta el 21 de octubre de 2014, la cual se llevó efectivamente a cabo el 12 de diciembre de 2014, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, para un total de **ocho (8) meses**, respecto de la petición del profesional del derecho y **dos (2) meses**, desde que se allegó la respuesta por COLPENSIONES.

Si bien hasta el momento de adoptar esta decisión, no se ha recibido explicación o justificación por parte del doctor SALCEDO OVIEDO, existen en el plenario algunas situaciones que deben ser tenidas en cuenta para determinar si en realidad las moras arriba enunciadas, obedecen a la incuria, desidia, desinterés o capricho del titular del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y, por tanto, merecen el reproche que establece el estatuto único disciplinario, o si por el contrario se torna en una conducta desprovista de antijuridicidad antijurídica y del elemento subjetivo que exige el tipo disciplinario para su imputación.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra acreditado que sólo hasta el 28 de noviembre de 2014 pasó a despacho del juez el informe respecto del

proceso 2012-00891, indicando que, pese a las reiteradas búsquedas que se realizaron por el personal del despacho, no se había podido localizar. En razón a ello, se dejó constancia que en diciembre de 2014 se realizaron varias búsquedas en el archivo general del despacho "BRITILANA", toda vez que en la última acta de marzo de 2014 aparecía ingresado por un empleado del despacho; sin embargo, de acuerdo a lo que se hizo constar, no fue posible localizarlo en la cajas ubicadas en el archivo, por lo que se procedió inmediatamente con el trámite de la reconstrucción.

Es a esta situación que puede endilgarse el hecho que habiéndose radicado la liquidación del crédito por el apoderado del demandante el 6 de septiembre de 2013, dentro del segundo proceso ejecutivo – 2012-00891 - sólo hasta el 16 de junio de 2015 aparezca aprobándose la liquidación del crédito, si se tiene en cuenta que el proceso se declaró reconstruido hasta el 12 de mayo del mismo año.

De suerte que no resulta admisible irrogar el retardo a que alude el profesional del derecho en la solicitud de vigilancia judicial administrativa del 20 de octubre de 2014, al arbitrio, negligencia o incuria del doctor HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, cuando para esa data no había sido enterado de la presunta pérdida del expediente, la que inicialmente se trató como un "traspapeleo" un erróneo archivo del expediente por parte de uno de los empleados del despacho a su cargo, hasta que finalmente se rindieron los informes del caso y se dispuso su reconstrucción, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 del C.P.C., vigente para la época, previa solicitud que elevó el apoderado del ejecutante, una vez se verificó por el personal que el proceso no apareció, pese a las búsquedas que se efectuó.

Además de lo anterior y en relación con las otras causas, se tiene por acreditado que el doctor SALCEDO OVIEDO estuvo en licencia no remunerada desde el 23 de noviembre de 2012 **hasta el 30 de mayo de 2014**, es decir, sólo retornó al despacho el **31 de mayo de 2014**, por lo que, cuando se radicó la liquidación en el proceso 2012-00891 – 6 de septiembre de 2013-, cuando el profesional del derecho solicitó imponer las sanciones a Colpensiones en el proceso 2013-00278 -2 de febrero de 2014-, no fungía como titular del despacho, luego es un periodo que no puede válidamente hablarse de una omisión o negligencia del funcionario judicial, lo que reduce sustancialmente los periodos descritos en precedencia.

También estima la Sala que no es posible hablar de una mora en la respuesta a la petición de título judicial que hiciera el profesional del derecho dentro del asunto 2012-01059, cuando ciertamente como lo indicó el doctor SALCEDO OVIEDO en el informe ante el Consejo Seccional de la Judicatura, la petición se radicó el 29 de septiembre de 2014 – no el 19 como se dice en la solicitud de vigilancia administrativa – y la orden para el pago se emitió el 21 de octubre del mismo año, en la que además se dictó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levantaron las medidas cautelares y se dispuso el archivo del proceso. En el caso puntual, se tiene que en un término razonable se atendió el requerimiento del ejecutante, si se tiene en cuenta la carga laboral que tiene un despacho judicial de la categoría del circuito en la ciudad de Cali, situación que muy probablemente mereció que la autoridad administrativa se abstuviera de compulsar copias en la providencia por la cual se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa, y que concretamente permite a esta Sala desvirtuar que se esté ante un retardo injustificado o la trasgresión

del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, como se deprecó dilucidar en el oficio por el cual se dio a conocer la situación a la Sala.

Ahora bien, aun cuando no se ha recibido pronunciamiento de parte del doctor SALCEDO OVIEDO, en virtud de los principios constitucionales y legales que permean las averiguaciones disciplinarias, siguiendo los distintos pronunciamientos que sobre temas similares ha efectuado nuestro superior funcional, habrá de revisarse los reportes estadísticos que entre mayo de 2014 – fecha en que el disciplinable retornó al despacho- y junio de 2015, reportó el despacho judicial, para conocer su carga efectiva y la producción que tuvo en el periodo, así:

Periodo	Procesos activos		Interlocutorios	Sentencias	Días laborados	Total de providencias
	Ordinarios – ejecutivos	tutelas				
Mayo-junio/14	800	9	37	26	18	63/18= 3.5
Julio-septiem/14	781	41	247	69	64	316/64= 4.9
Oct-diciem/14	842	30	308	68	54	376/54= 6.9
Ene-marzo/15	760	40	549	78	53	627/53= 11.8
Abril-junio/15	763	25	216	52	57	268/57= 4.7
Julio-septi/15	768	38	446	107	63	553/63= 8.7

Bajo estas circunstancias, es claro que la carga laboral y la producción que reportó el despacho judicial del encartado, en el periodo que se presentó la presunta dilación en el asunto, es considerable, lo que en cierta medida también pudo haber incidido al momento de pasar los memoriales del apoderado judicial del ejecutante, lo que aunado a las situaciones plasmadas líneas atrás, permiten al tenor del artículo 5° de la Ley 734 de 2002 concluir que, si eventualmente se incurrió en falta disciplinaria la misma se encontraría justificada en las pruebas a que se ha hecho referencia y las exculpaciones que ofreció en el presente asunto.

Al respecto, se ha indicado que:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: **(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la***

dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.¹

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”²

Así las cosas, para lograr justificar la mora, se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para la Sala el comportamiento del procesado está plenamente comprobado con el material probatorio allegado al proceso, de donde se infiere sin dubitación alguna que el investigado a pesar de haberse excedido un día en los términos para emitir el fallo de tutela, se encuentra eximido de responsabilidad, por cuanto se presentaron circunstancias de orden subjetivo en el tiempo en que ocurrió el hecho materia de investigación, que constituyen causales de justificación de la conducta desplegada.”³

Por lo hasta aquí expuesto, se dispondrá la terminación de la actuación en favor del doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, en su condición de **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, pues como bien lo predicen el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, para que se configure una falta disciplinaria, esta debe tener un mínimo de responsabilidad subjetiva de los funcionarios, a título de dolo y culpa, lo que no se estructura en el caso planteado, además de la ausencia de antijuridicidad de la conducta del investigado como quiera que las razones para resolver tardíamente las peticiones, estuvo fundada en el tardío pase que se le hizo a despacho y el extravío de uno de los asuntos, sumado a la carga laboral que tiene a su conocimiento el despacho del disciplinable, siendo esa la única oportunidad en la que se generó tal situación, pues por lo demás se advierte un adecuado impulso a los asuntos, los cuales culminaron por pago total de la obligación – en el caso de los ejecutivos- y sentencia ordinaria de primera y segunda instancia, sin ninguna afeción a los derechos de los intervinientes, ni para los fines del estado, lo que permite dar justa aplicación a lo establecido en el art. 73 ibídem:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el

¹ Sentencia T 747 de 2009.

² Sentencia T 747 de 2009.

³ Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Radicado No. 680011102000200800542 01 (3099-10).

Radicado: 2015 - 00972
Disciplinado: Hugo Javier Salcedo Oviedo – Juez 12 Laboral del Circuito de Cali-
Quejoso: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Decisión: Termina investigación disciplinaria

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

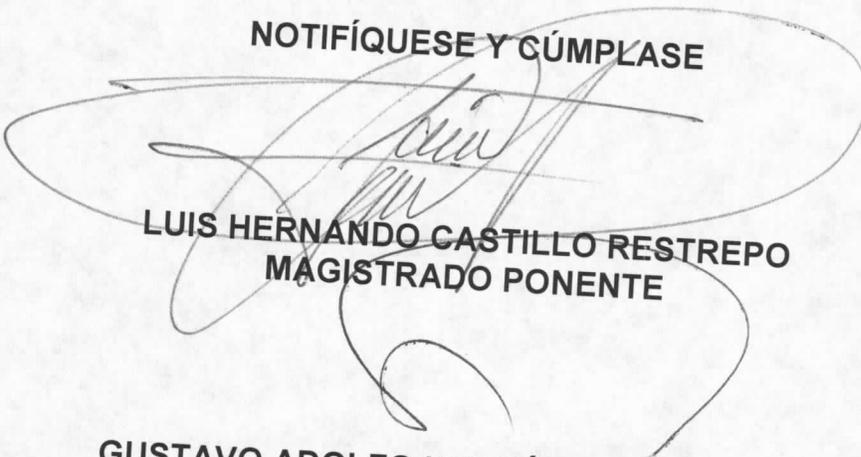
PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA seguida en contra del doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, en su calidad de **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

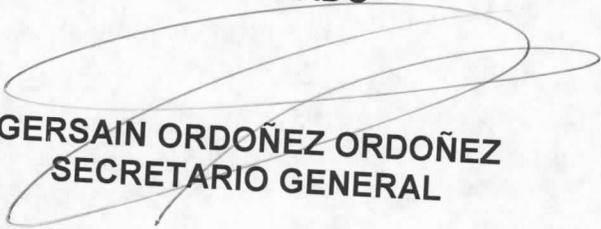
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados y sus apoderados de confianza y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO


GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL